



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0717** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000285-2023 de fecha 23 de agosto del 2023, Informe N° 040-2023/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB 24 de agosto del 2023, Escrito de Registro N° 4028-2023 de 25 de agosto del 2023; Informe N° 1066-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre de 2023 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000285-2023 de fecha 23 de agosto del 2023**, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: BYPASS CARRETERA PIURA- PAITA, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: SULLANA - PIURA y viceversa interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° A7V-957 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L. conducido por el señor JOSE YLARION CORNEJO CORNEJO con LICENCIA DE CONDUCIR N° B03592684 de Clase A y Categoría Tres C profesional por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 03:25 p.m., se intervino al vehículo de placa de rodaje N° A7V-957, el cual se encontraba realizando el servicio de transporte regular de pasajeros, se constató que transportaba 56 pasajeros; debiendo llevar 54 usuarios según tarjeta de propiedad; según Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención. Se cierra el acta a horas 03:40 p.m.

Que, mediante Informe N° 040-2023/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 24 de agosto de 2023, el inspector al momento de la intervención hace de conocimiento que el vehículo de placa N° A7V-957 de la EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L. se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas de Sullana – Piura, llevando a bordo 56 usuarios. Al momento de la intervención se constató que transportaba Usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, debiendo llevar a bordo 54 usuarios, lo que se configura en la infracción de código S.5 A) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° A7V-957 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0717

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2023

infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **Sr. JOSE YLARION CORNEJO CORNEJO** del vehículo de placa de rodaje **N° A7V-957**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000285-2023 con fecha 23 de agosto de 2023, siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC y sus modificatorias

Que, mediante Hoja de Registro de Control N° 4028-2023 de fecha 25 de agosto de 2023 la **EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L.** cuyo Gerente es el señor Félix Chiroque Ramos, presentó descargo contra Acta de Control N° 000285-2023 de fecha 23 de agosto del 2023 y solicitó la nulidad de la misma, exponiendo taxativamente lo siguiente:

("...)

Que, como se aprecia del Acta de Control materia de descargo se sanciona al vehículo de mi representada porque supuestamente al momento de la intervención el vehículo de placa N° A7V-957, con código de la infracción S5A) DS.017-2009MTC. Que consiste en **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Permitir que:** a) Se transporte usuarios que excedan el número de asiento indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie. Que, al respecto debemos mencionar dicha acta de control resulta ser **ARBITRARIA E ILEGAL** toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principio y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de **VICIOS INSUBSANABLES** que acarrea su **NULIDAD**, contraviéndose el artículo 10° de la Ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo general) que establece que "Son vicios del Acto Administrativo que casan la Nulidad de pleno derecho: inciso 1.- la contravención a la Constitución, a las leyes y a las Normas reglamentarias". En tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de GECHISA ubicado en la ciudad de Piura con destino a Sullana, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, es así que en el momento de la intervención del mencionado otra unidad vehicular que embarcan en el mismo terminal terrestre durante el trayecto de la carretera PIURA-SULLANA ha presentado fallas mecánicas por lo que ante la eventualidad traslade a 02 mecánicos para que presten auxilio a la unidad que se presenta fallas mecánicas, siendo por tal motivo las personas identificadas en el ACTA DE CONTROL "SE NEGARON A SUSCRIBIR EL ACTA" ANTE LA INJUSTICIA DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTES QUE DE FORMA IRRACIONAL SIN ENTENDER RAZONES APLICA ARBITRARIAMENTE LA MULTA, SIENDO QUE LAS PERSONAS QUE SE TRASLADABAN NO SON PASAJEROS, SIENDO UNA LABOR SOCIAL, NO HABIENDO CUMPLIDO EL INSPECTOR CON INSCRIBIR LOS PASAJEROS EN EXCESO, conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que, si bien es cierto el valor probatorio del contenido del Acta de Control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes, por ende **NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT**; Ese sentido, todos los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0717

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2023

pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre GECHISA - Sullana con destino a la ciudad de Piura. En tal sentido, la unidad vehicular de placa de rodaje N° A7V-957, al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de los pasajeros, al respecto, es necesario advertir que nuestras unidades vehiculares están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura, y a la vez para poder cumplir con las exigencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de la SUTRAN a los cuales estamos sujetos a constante fiscalización es por ello que el acta es INSUFICIENTE al NO HABER ACREDITADO EL EXCESO DE PASAJEROS DE LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE N° A7V-957 INTERVENIDA. Que en ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención, lleve pasajeros en exceso al número de asientos por cuanto dichas personas intervenidas son mecánicos que no son pasajeros y los cuales no iban a ser trasladados en trayecto Piura Sullana, sino que iban en auxilio de una unidad que presentaba fallas mecánicas, no pudiendo ser modificado el contenido del Acta de control careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el Inspector de transporte en tanto no ha cumplido con identificar supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad Por lo cual de conformidad con el Artículo 1211° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009- MTC el acta carecería de todo valor probatorio y aún más vulnerando el Debido procedimiento Administrativo como el Principio de Legalidad. Por lo que la Autoridad al enmendar un Acta de Control cuyo valor probatorio se encuentra en la veracidad de los hechos recogidos por el inspector al momento de la constatación de los hechos, estaría incurriendo en vicios insubsanables no pudiendo posteriormente consignar y/o rectificar la información contendida en el Acta de Control o haber una interpretación extensiva de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 165° y 166° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274442 aplicable supletoriamente al presente. Por lo tanto, lo recogido y consignado por el inspector de transporte como del efectivo policial PNP interviniente no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada NULA el acta de control impuesta INVALIDANDO EL ACTA POR INSUFICIENTE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.

(...)"

Que, evaluados los descargos presentados por el administrado, se tiene que los mismos carecen de argumentación válida y jurídicamente posible ya que este refiere taxativamente que el Acta de Control 00285-2023 : "(...)es así que en el momento de la intervención del mencionado otra unidad vehicular que embarcan en el mismo terminal terrestre durante el trayecto de la carretera PIURA-SULLANA ha presentado fallas mecánica por lo que ante la eventualidad traslade a 02 mecánicos para que presten auxilio a la unidad que se presenta fallas mecánicas, siendo por tal motivo las personas identificadas en el ACTA DE CONTROL "SE NEGARON A SUSCRIBIR EL ACTA" ANTE LA INJUSTICIA DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTES QUE DE FORMA IRRACIONAL SIN ENTENDER RAZONES APLICA ARBITRARIAMENTE LA MULTA, SIENDO QUE LAS PERSONAS QUE SE TRASLADABAN NO SON PASAJEROS, SIENDO UNA LABOR SOCIAL, NO HABIENDO CUMPLIDO EL INSPECTOR CON INSCRIBIR LOS PASAJEROS EN EXCESO, conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que, si bien es cierto el valor probatorio del contenido del Acta de Control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes, por ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT; Ese sentido, todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaba con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0712

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

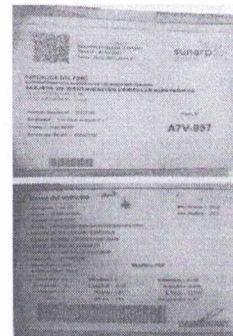
18 DIC 2023

Terminal Terrestre GECHISA - Sullana con destino a la ciudad de Piura (...).

De lo anteriormente descrito líneas arriba, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L.**, realizó su descargo basándose en hechos netamente subjetivos, sin tener en cuenta que el derecho a la defensa implica escuchar y evaluar medios probatorios que ameriten convicción sin embargo en el presente caso no existe sustento lógico – jurídico sobre todo convincente, más aún si no se presentan medios probatorios que prueben el por qué? se transportó 56 pasajeros en el vehículo intervenido de placa **A7V-957** y no se trasladó 54 pasajeros como lo indica la tarjeta de propiedad pese a que se tiene por conocimiento por norma expresa que no se puede transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie.

Que analizando los medios audiovisuales como el CD adjunto al Expediente Administrativo donde se corrobora a través de imágenes y video la configuración de la infracción **CÓDIGO S.5 a) transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**, es decir que el vehículo intervenido de placa **A7V-957** trasladaba 56 pasajeros transgrediendo la normativa vigente.

TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO A7V-957



En el presente caso, se puede evidenciar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L.** si incurrió en la Infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC y sus modificatorias, por lo que podemos concluir que el Acta de Control 00285-2023 impuesta por la autoridad competente como es el Inspector de Transportes, está correctamente impuesta.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0001-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0717

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2023

En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa; por lo que podemos concluir que **EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L.** si incurrió en Infracción por vulnerar lo estipulado **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC y sus modificatorias.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,475.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0717

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 DIC 2023

conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°540-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L** con la multa de 0.5 de la U.I.T equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,475.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES YOVANY I E.I.R.L.**, en su domicilio en Carretera Chulucanas KM 30, DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA PIURA y DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Oyarzo A. Mizama Garcia
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL